PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0942
Exp. núm: 035-10-00866 (2025-R0937331)
Partes: [redacted] y Asociados, S. A. y Seguros Sura, S. A. vs. Super Mix Dominicana, C. por A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Asociados, S. A. y Seguros Sura, S. A., representada por [redacted] y [redacted], a través de sus abogados [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Super Mix Dominicana, C. por A., representada por [redacted], la cual tiene como abogado a [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00143 de fecha 4 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad [redacted] y Asociados,

SCJ-PS-26-0942
Exp. núm: 035-10-00866 (2025-R0937331)
Partes: [redacted] y Asociados, S. A. y Seguros Sura, S. A. vs. Super Mix Dominicana, C. por A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

> S.A., en consecuencia, modifica el ordinal "Tercero," de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: A) Tercero: Condena a la compañía [redacted] y Asociados, S.A., al pago de la suma de ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$175,000.00), por los daños materiales sufridos por la parte recurrente incidental, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto la entidad Súper Mix Dominicana, C. por A., mediante acto No. 209/2012, de fecha 15 de mayo del año 2012, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, atendiendo los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2025; y **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1908/2025, instrumentado el 23 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0942
Exp. núm: 035-10-00866 (2025-R0937331)
Partes: [redacted] y Asociados, S. A. y Seguros Sura, S. A. vs. Super Mix Dominicana, C. por A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Súper Mix Dominicana, C. por A. contra [redacted] y Asociados, S. A., con oponibilidad a Seguros Sura, S. A., debido a la ocurrencia de un accidente de tránsito. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Asociados, S. A. y Seguros Sura, S. A. y, como parte recurrida, Super Mix Dominicana, C. por A.

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: a) Mediante sentencia núm. 00302/12 de fecha 3 de abril de 2012, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la demanda y condenó a [redacted] y Asociados, S. A. al pago de la suma de RD$300,000.00, más el 1% de interés judicial, con oponibilidad a Seguros Sura, S. A.; b) contra esta decisión recurrieron en apelación, de manera principal, Super Mix Dominicana, C. por A., y de

SCJ-PS-26-0942
Exp. núm: 035-10-00866 (2025-R0937331)
Partes: [redacted] y Asociados, S. A. y Seguros Sura, S. A. vs. Super Mix Dominicana, C. por A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

forma incidental, Seguros Sura, S. A., conjuntamente con [redacted] y Asociados, S. A.. La corte de apelación, mediante la sentencia que constituye el presente recurso de casación modificó la decisión emitid por el tribunal de primer grado y fijó la indemnización en la suma de RD$175,000.00 por concepto de daños materiales.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4) En virtud de lo dispuesto por el artículo 11, numerales 3 y 4, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurso resulta inadmisible contra las decisiones judiciales que versan exclusivamente sobre condenas pecuniarias o sobre la restitución o devolución de

SCJ-PS-26-0942
Exp. núm: 035-10-00866 (2025-R0937331)
Partes: [redacted] y Asociados, S. A. y Seguros Sura, S. A. vs. Super Mix Dominicana, C. por A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

sumas de dinero, cuando la cuantía discutida en el proceso, conocido en única o en última instancia, no supera el equivalente a 50 salarios mínimos del más alto correspondiente al sector privado, vigentes al momento de la interposición del recurso. A tales fines, para la determinación de la cuantía solo deben considerarse los montos que interesan a la parte recurrente en su pretensión principal, adicional o reconvencional, según corresponda, excluyéndose los accesorios, salvo en los casos de solidaridad o indivisibilidad.

5) El mandato legal enunciado —visto desde su dimensión procesal— nos exige determinar de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia no excede el monto resultante de los 50 salarios, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3º del artículo 11 la Ley núm. 2-23, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

6) En el caso que nos ocupa, se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 3 de septiembre de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$27,988.80 mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto 50 salarios mínimos asciende a la suma

SCJ-PS-26-0942
Exp. núm: 035-10-00866 (2025-R0937331)
Partes: [redacted] y Asociados, S. A. y Seguros Sura, S. A. vs. Super Mix Dominicana, C. por A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

de RD$1,399,440.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a quo* sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta del análisis de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió en cuanto al fondo la demanda en responsabilidad civil y, en consecuencia, condenó a la parte recurrente, otrora demandada original, al pago de RD$ 300,000.00, por concepto de daños materiales, más el 1 % de interés judicial, decisión que fue apelada por ambas partes y en consecuencia redujo el monto condenatorio a RD$ 175,000.00. Conviene destacar, como situación procesal relevante, que ante esta sede únicamente ha recurrido la parte demandada que resultó condenada, lo que significa que en cuanto a ésta la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en segundo grado, el cual será considerado para la admisibilidad del recurso.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que el monto modificado por el tribunal de alzada desciende a la suma total de RD$175,000.00, suma que no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad

SCJ-PS-26-0942
Exp. núm: 035-10-00866 (2025-R0937331)
Partes: [redacted] y Asociados, S. A. y Seguros Sura, S. A. vs. Super Mix Dominicana, C. por A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación, conforme a la disposición del artículo 834 del 15 de julio de 1978.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 11, 26, 29, 33 y 55 Ley núm. 2 de 2023; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Asociados, S. A. y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00143 de fecha 4 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-0942
Exp. núm: 035-10-00866 (2025-R0937331)
Partes: [redacted] y Asociados, S. A. y Seguros Sura, S. A. vs. Super Mix Dominicana, C. por A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*